



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093800	Ejecutivo Singular		Carlos Alberto Muñoz De La Cruz, Yamid Figueroa Guzman	10/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230068000	Ejecutivo Singular	Alberto Herrera Coba	Transportes Y Agregados T.W Sas	10/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230068900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Shilverman Meclusky Forero	10/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230066500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Boris Enrique Reyes Cassiani	10/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230066500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Boris Enrique Reyes Cassiani	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210099400	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Hugo Ernesto Simanca Pushaina	10/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210086800	Ejecutivo Singular	Bonem S. A	Bleinner Jose Banguero Gonzalez	10/10/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1cca9d44-9aab-4c48-9ab7-30ebbaeb0913



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220026100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucelis Del Pilar Bado Herrera	10/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418902020210102900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Cabarcas Sanchez	10/10/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220064400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Esther Luque Assia	10/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220027700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Omar Alberto Quevedo Wisa	10/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220039400	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Elisabeth Henao Oviedo, Angelica Aragon Vargas	10/10/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020220011500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Lucelys Ruiz Montes, Uriel Antonio Ruiz Montes	10/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1cca9d44-9aab-4c48-9ab7-30ebbaeb0913



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220004600	Ejecutivo Singular	Deisy Alexandra Rojas Herazo	Y Otros Demandados., Juan David Restrepo Gallego	10/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210086000	Ejecutivo Singular	Durquis Salazar Rodriguez	Kelly Lucia Velilla Gil, Sin Otro Demandados	10/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230047900	Ejecutivo Singular	Edith Donado De Escobar	Katerin Rosario Calderon Goenaga	10/10/2023	Desarchivo Del Proceso - Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230068400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Ruben Dario Peña Noriega	10/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230068400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Ruben Dario Peña Noriega	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230064000	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Roberto Santana Altahona	10/10/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1cca9d44-9aab-4c48-9ab7-30ebbaeb0913



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230035400	Ejecutivo Singular	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda	Cellcar Plus S. A. S	10/10/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220084000	Ejecutivo Singular	Ortega Asesoría Jurídica E Inmobiliarias S.A.S.	Y Otros Demandados., Roberto Carlos Gonzales Rodriguez	10/10/2023	Auto Decide - Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares
08001418902020230067800	Ejecutivo Singular	Provyser Logistics Sas	Lácteos Blanco S.A.S.	10/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230068100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Leonardo Francesco Del Vecchio Martinez	10/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230068100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Leonardo Francesco Del Vecchio Martinez	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230060800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Marcela Maria Aleman Castillo , Kevin David Sanchez Pizarro	10/10/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230062100	Otros Procesos	Issa Saieh Ltda		10/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1cca9d44-9aab-4c48-9ab7-30ebbaeb0913



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00680-00

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO HERRERA COBA - C.C 1.140.824.733

DEMANDADO: T Y A TW SAS - NIT. 901.310.410-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 se define a la Factura electrónica así: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Así mismo, dispone el artículo 2.2.2.53.4 del citado decreto, lo siguiente:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

En concordancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, establece como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*



De tal suerte que, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tiénese que se presume su recepción.

“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”. (Artículo 21 Ley 527 de 1999)

En ese sentido, las constancias que militan a folios 11 y 12 del expediente no están llamadas a suplir dicho requisito, puesto que, si bien se avizora el envío de las facturas adjuntas a la parte demandada, aquellas no tienen acuso de recibido, por lo que no es dable constatar la recepción y aceptación de las facturas No. 592 y 593 por parte del extremo demandado.

Luego, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.*

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ce3cf16e2bbf5fa830b3e23486a8c095a9c68c056f51250d19210164c6408**

Documento generado en 16/10/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00681-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A – NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ - CC 72006916 y
ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ – C.C 72310238

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificada con Nit. 860.002.180-7 y en contra de LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con CC 72.006.916 y ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con C.C 72.310.238; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificada con Nit. 860.002.180-7 y en contra de LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con CC 72.006.916 y ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con C.C 72.310.238, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.083.886) correspondiente a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración causados desde octubre de 2022 hasta mayo de 2023, discriminados así:

CANON	VALOR
OCTUBRE DE 2022	\$1.961.792
NOVIEMBRE DE 2022	\$1.996.042
DICIEMBRE DE 2022	\$1.996.042
ENERO DE 2023	\$1.996.042
FEBRERO DE 2023	\$2.033.492
MARZO DE 2023	\$2.033.492





ABRIL DE 2023	\$2.033.492
MAYO DE 2023	\$2.033.492
TOTAL	\$16.083.886

b) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Reconózcasele personería para actuar al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493d328db3e7e3d30d7c016564cd631fd851666b7876368aaeb32ae8df7b705**

Documento generado en 16/10/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00684-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA - C.C 12.554.793 y LINDON DE JESUS ALVAREZ BARRIOS - C.C 85.464.989

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, identificado con C.C 1.051.671.213 y T.P. 341.829 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA, identificado con C.C 12.554.793 y LINDON DE JESUS ALVAREZ BARRIOS, identificado con C.C 85.464.989; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 12060, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA, identificado con C.C 12.554.793 y LINDON DE JESUS ALVAREZ BARRIOS, identificado con C.C 85.464.989; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$39.258.791) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 12060.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, identificado con C.C 1.051.671.213 y T.P. 341.829 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149.
Barranquilla, 17 de octubre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7182920ca1096044298295844d5bf798e31cd17f60c1061ed332fdc0848682a8**

Documento generado en 16/10/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00689-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938

DEMANDADOS: SHILVERMAN MECLUSKY FORERO – C.C 72.008.126

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la demanda interpuesta, en atención a que adolece del siguiente defecto:

Este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149
Barranquilla, 17 de octubre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d805fc44d8905ecaa9bc5b19f53f14191ee476b0f64af071925a56edb18fcb77**

Documento generado en 16/10/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00608-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: MARCELA MARIA ALEMAN CASTILLO - C.C. 1.140.892.693 y KEVIN DAVID SANCHEZ PIZARRO - C.C. 1.045.697.875

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 08 de Septiembre de 2023 notificado por estado No.139 de fecha 11 de septiembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149, hoy 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ab928a4d8d18fd8b678c5ed5cf04c9f6223668e4a5b5afb110fa378ddbac6**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00640-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. – NIT. 900.920.021-7
DEMANDADO: ROBERTO SANTANA ALTAHONA – C.C 1.103.101.292

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de Septiembre de 2023 notificado por estado del día 25 de septiembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutoria, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149, hoy 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335984651dc57a4ff451547a561633b7aef5fa38306acaad1240b7dbc62fb65a**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00938-00
DEMANDANTE: YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMAN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ

Conforme viene ordenado en decisión fechada 18/04/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.050.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.050.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 17/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #149
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00364939bfedbf5e1270c0d224cce0b155ed9f4760242fc0facd4e44d9424620**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-994
PROCESO: EJECUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/1/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.000.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.000.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 17/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #149
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8985bb840c4c1a212b9bf61dca775c99bdb9b7a112fdc5bb8ce1e599582c4e**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 0800141890202022-00277-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA-
DEMANDADO: OMAR ALBERTO QUEVEDO WISA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 7/7/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	731.500,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 731.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 17/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #149
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19cc0072d26288c136c5f1a7f23a728b25c764b532f84d7fd83ec29c87b9f79**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001 41 89 020 2022 00840 00 Proceso Ejecutivo

Demandante: Ortega Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S., Nit. 900.936.322-9.

Demandados: Roberto Carlos González Rodríguez, C.C. 72.429.947, Danitza Beatriz Genez Acuña, C.C. 1.046.693.314 y Nayeth Loraine Genez Acuña, C.C. 1.129.543.398

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que la parte demandante pide desembargo de bienes. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal

10/10/2023

En atención al memorial que antecede el juzgado, en concordancia con lo previsto el numeral uno del artículo 597 del CGP, ordena el desembargo de bienes con respecto a la codemandada Danitza Beatriz Genez Acuña, C.C. 1.046.693.314. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico#149
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd5aea9e6abee09f9b9634167715f632a5ecfa7f75664ff28c3bcc93b9ab410

Documento generado en 16/10/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2022 00261 00 Proceso Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -Coophumana-, NIT. 900.528.910-1

Demandado: Lucelis del Pilar Bado Herrera, CC. 57.435.725

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

10/10/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta el 30/8/2023, inclusive, del proceso ejecutivo radicado 08001 41 89 020 2022 00261 00, iniciado por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -Coophumana-, NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado, contra Lucelis del Pilar Bado Herrera, CC. 57.435.725.

Segundo: Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordénase el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívase el expediente.

Notifíquese y cumplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 17/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #149

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f408ab4bb9a25b0921b1e083a7b64cf8c456ce837f4332c3c4c598b57830bc24**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 00046 00

Demandante: Deisy Alexandra Rojas Herazo CC. 32.621.551.

Demandado: Juan David Restrepo Gallego CC. 71.216.872 y Alimentos Pura Vida S.A.S. NIT 900.521.373-2

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

10/10/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00046 00, promovida por Deisy Alexandra Rojas Herazo CC. 32.621.551, mediante apoderada, contra Juan David Restrepo Gallego CC. 71.216.872 y Alimentos Pura Vida S.A.S. NIT 900.521.373-2.

2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.

5. Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #149
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcad11dcaf82201712db3ef029fd4815ea957871d560e0781ebf9c012d05580e**

Documento generado en 16/10/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00115 00

Demandante: Credititulos S.A.S – NIT. 890.116.937 – 4

Demandados: Lucelys Ruiz Montes - C.C 1.140.820.728 y Uriel Antonio Ruiz Montes – C.C 1.042.851.247

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

10/10/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)''.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notario. La transacción se fijó en la suma de \$5 000 000, que se pagarán con el dinero que tiene consignado el codemandado Uriel Antonio Ruiz Montes en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*. Y, por último, se aceptará el desistimiento de la pretensión efectuado por la parte demandante con respecto a la codemandada Lucelys Ruiz Montes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Credititulos S.A.S - NIT. 890.116.937 - 4, mediante apoderado, y Uriel Antonio Ruiz Montes - C.C 1.042.851.247, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00115 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de \$5 000 000. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Acéptase el desistimiento de la acción cambiaria efectuada con respecto a la codemandada Lucelys Ruiz Montes

4. Declarar terminado el proceso.

5. Sin costas.

2

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #149
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f9120c72ac3d77402fed7e5ec619b280ebe204e2ecfdd025750288fec109fd**

Documento generado en 16/10/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00644 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte Y Crédito -Coophumana-, Nit 900.528.910-1

Demandada: Nancy Esther Luque Assia C.C 32.664.878

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

10/10/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notario. La transacción se fijó en la suma de **\$2 208 915**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la parte demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -Coophumana-, Nit 900.528.910-1 y Nancy Esther Luque Assia, C.C 32.664.878, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00644 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de \$2 208 915. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

2

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado
electrónico#149
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbb467a5ceca93e512f1834f9bbf13dfd6459f3d80e81c8ee2749c21452bd27**

Documento generado en 16/10/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00860-00

DEMANDANTE: DURQUIS DEL SOCORRO SALAZAR RODRÍGUEZ, CC. 45.578.989

DEMANDADO: KELLY LUCÍA VELILLA GIL, CC. N° 43.267.351

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada KELLY LUCÍA VELILLA GIL, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 14 de abril de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 16 del expediente electrónico, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra KELLY LUCÍA VELILLA GIL, identificada con CC. N° 43.267.351, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.610.000).



Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149, hoy, 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662fb8dc540bea421fb32f2baf51c83cf3bb39ca639a5f3f01274a2228710570**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00868-00

EJECUTANTE: BONEM S.A, NIT 890.901.866-7

EJECUTADO: BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, CC. No. 10.740.922

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el 30 de septiembre de 2022, la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta certificación donde se enuncia que fue enviado copia de la demanda y copia del mandamiento de pago, aquel no goza de suficiencia demostrativa que genere certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149, hoy 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca62d4da8706c33ce1432853106d83fe8efbbebbd84ad65079c8bdbc59d63d8**
Documento generado en 16/10/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-01029-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUIS CARLOS CABARCAS SANCHEZ, con CC. 5.056.375

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con
solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el 22 de julio
de 2022, la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección
electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho
advierte que, si bien se aporta certificación donde se enuncia que fue enviado copia de la
demanda y copia del mandamiento de pago, aquel no goza de suficiencia demostrativa que
genere certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que se
desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la
ejecución.

De modo que en aras de garantizar el debido proceso del demandado LUIS CARLOS
CABARCAS SANCHEZ, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se
subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, conforme a las anteriores
consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149, hoy 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4db68e74c5252645899db2528a993a1cff306b05c6d57418f3e886c8924641a7



Documento generado en 16/10/2023 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00394-00

DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA - NIT.805.004.034-9

DEMANDADO: ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS - C.C. 1.129.567.610 y ELIZABETH HENAO OVIEDO - C.C 26.286.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de la señora ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 291 del CGP dispone que:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código

Situación que no se configura dentro del asunto, puesto que, en lo que respecta a la comunicación enviada a la dirección física indicada en la demanda para efectos de notificación de la señora ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS, la misma fue devuelta por la empresa de mensajería 4-72 con la observación de "no contactado por segunda vez" más no porque la señora ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS, no resida y/o trabaje en ese lugar o que la dirección no exista.

Adicionalmente, se avizora en el expediente que reposa oficio de BANCO DE BOGOTA relacionado con la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de agosto de 2022, por lo que este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, no accederá al emplazamiento de ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS y procederá a requerir a la entidad bancaria antes mencionada para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por último, es de advertir que si bien la diligencia de notificación personal remitida al correo electrónico de la señora ELIZABETH HENAO OVIEDO elizabet163@gmail.com fue exitosa, la misma no coincide con la indicada en el libelo introductorio, visible a folio 6 del expediente, del cual se desprende la siguiente dirección electrónica elizabet-163@gmail.com.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 CGP:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



En armonía con la anterior disposición, el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2023, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De tal suerte, se requiere a la parte demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora ELIZABETH HENAO OVIEDO elizabet163@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes, a fin de tenerse surtida la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y así, prever que se incurra en irregularidades procesales.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento de la señora ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones la señora ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS, identificada con C.C 1.129.567.610, que registre en la respectiva base de datos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica elizabet163@gmail.com de la demandada ELIZABETH HENAO OVIEDO y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e864757e6402693af803cfb32fa3eed37f8305471d297229036ffc184bd359**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00354-00

DEMANDANTE: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LTDA

DEMANDADOS: CELLCAR PLUS S. A. S. NIT: 900.947.278-1 y MIGUEL CARBO MARCELES - C. C. No. 8.723.468

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 27 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 143 de fecha 28 de septiembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12877f674c5c9b688b5e5ced3bcfb83246a1fc80485d4005059f30df66f49ecf**

Documento generado en 16/10/2023 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00479-00

DEMANDANTE: GUSTAVO RODOLFO DOMINGUEZ - C.C 8.540.585

DEMANDADO: KATERIN DEL ROSARIO CALDERON GOENAGA - C.C 1.143.114.106

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 23 de agosto 2023 notificado por estado N° 129 de fecha 24 de agosto de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ffadd9f2f85f976737e721f34a7733cad20d5bb46cd23bc61c92cfd439b0f0**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00621-00

DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CIA LTDA - NIT. 890.100.891-4

DEMANDADO: OSWALDO BRAVO SAMPAYO - C.C 19.873.544

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es procedente o no admitir la demanda interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de ISSA SAIIEH & CIA LTDA, identificado con NIT. 890.100.891-4 y en contra de OSWALDO BRAVO SAMPAYO, identificado con C.C 19.873.544, encontrando que adolece de los siguientes defectos:

1. El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2. Por otro lado, una vez verificada la documentación aportada, no se vislumbra el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eaff6aaa253dfe11f05fa1de72d55a1be01ab10efee7d5896fabb161f5d1e1**
Documento generado en 16/10/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00665-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: BORIS ENRIQUE REYES CASSIANI - C.C 1.143.226.934

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con C.C 73.578.549 y T.P. 111.813 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de BORIS ENRIQUE REYES CASSIANI, identificado con C.C 1.143.226.934; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 554557325, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de BORIS ENRIQUE REYES CASSIANI, identificado con C.C 1.143.226.934; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$37.825.055) por concepto de capital contenido en el pagaré N°554557325.
- 1.2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.247.599) por concepto de intereses corrientes.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 7 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con C.C 73.578.549 y T.P. 111.813 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
149.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb0c435966a57f4e6f116b86f0d710c8e6d621f978ccadc9386ce5e5404720e**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00678-00

DEMANDANTE: PROVYSER LOGISTICS SAS - NIT. 901.295.207 - 1

DEMANDADO: LÁCTEOS BLANCO S.A.S - NIT. 901.179.638-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, dispone que *“la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º) establece que: *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

En concordancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, establece como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Luego, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre los documentos denominados *“Facturas electrónicas de venta 72150; 71497; 73233; 73234; 901712; 73235; 71488; 71496; 71509; 72165; 72164; 71503; 71502; 901738; 73249; 73250; 73251; 71530; 73265; 71529; 73267; 73266; 72176; 72175; 71526; 71541; 71542; 71552; 901811; 71570; 71571; 73292; 73291; 73290; 71573; 901853; 901852; 71586; 73304; 73306; 73305; 72187; 72188; 901897; 901903”* aportados por la parte actora, pues se observa primeramente que dichos documentos no reúnen las exigencias del art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se encuentran aceptadas por la parte demandada y no se allegó ningún medio de prueba para acreditar la recepción de las facturas por la parte demandada.



Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22d12b958c8beea169bd20d490b5980a7ab24f4c8d4a7fab78c92231a56351f**

Documento generado en 16/10/2023 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>